



BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Jueves 18 de Septiembre de 1941

Se publica los Jueves

135

276

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8'30 a 13'30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Interacción

Servicio Nacional de Estadística

Por haber habido error en la publicación de los datos estadísticos referentes al movimiento natural de la población aparecidos en el número 791, se publican dichos datos convenientemente rectificadas.

Movimiento natural de la población

	Julio de 1941	Julio de 1940
Nacidos vivos.	125	147
Matrimonios.	27	37
Defunciones.	118	61
Nacidos muertos.	10	4

Nacimientos

Total de alumbramientos sencillos, 131. Idem de dobles, 2. Nacidos legítimos vivos: 58 varones y 56 hembras. Idem ilegítimos vivos: 6 varones y 5 hembras. Nacidos Muertos, 10.

Matrimonios

Entre solteros, 26. Entre viudo y soltera 1.

Defunciones

Menores de un año: 27 varones y 29 hembras. De uno a cuatro años: 3 varones y 5 hembras. De cinco años en adelante: 32 varones y 22 hembras.

Clasificación por causa de muerte

Fiebre tifoidea, 1. Tuberculosis del aparato respiratorio, 12. Tuberculosis meníngea, 2. Otras tuberculosis, 1. Paludismo, 1. Otras enfermedades infecciosas y parasitarias, 2. Cáncer y otros tumores malignos, 2. Lesiones intracraneales de origen vascular, 2. Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos, 3. Enfermedades del corazón, 5. Otras enfermedades circulatorio, 6. Neumonías, 10. Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis, 1. Diarrea y enteritis, 34. Enfermedades hígado y biliares, 3. Otras enfermedades aparato digestivo, 24. Nefritis, 2. Debilidad congénita, 5. Senilidad, 1. Muertes violentas o accidentales, 1.

Ceuta 22 de agosto de 1941.

El Jefe de la Delegación de Estadística,
José Fernández de Villalta.

DISPOSICIONES OFICIALES

2771

Ministerio de la Gobernación

Decreto de 2 de septiembre de 1941 por el que se rectifica el de 5 de mayo último aprobando las tarifas postales internacionales.

Para poder salvar las dificultades que han impedido poner en vigor el Convenio Principal y los Acuerdos firmados en el Congreso de la Unión Postal Universal de Buenos Aires en veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve, se rectifica el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno por el que se aprobaron las tarifas postales internacionales, y a tal fin.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, regirán para la correspondencia destinada a países no comprendidos en Tratados especiales, las tarifas que fueron autorizadas por el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, con la siguiente modificación:

Vales repuesta.—Una cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

El Ministro de la Gobernación,
Valentín Galarza Morante.

2772

Decreto de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para establecer Libretas para la construcción de Viviendas Protegidas y adquisición de Ajuares para el Hogar.

La misión tutelar que el nuevo Estado ha de cumplir para procurar elevar en todos los órdenes el nivel de vida de los españoles, ha de extenderse no sólo al cumplimiento de los que podría estimarse fin propio y específico de cada uno de sus órganos, sino también a colaborar con aquellos otros del Movimiento coincidentes en la misma misión social.

Creada por la Delegación Nacional de Sindicatos la «Obra Sindical del Hogar», con la finalidad de encauzar los beneficios que el Instituto Nacional de la Vivienda concede a las llamadas «Viviendas Protegidas», el mejor cumplimiento de aquélla impone, como de suma conveniencia, el establecimiento de cartillas de ahorro que recojan y encaucen el de los presuntos beneficiarios de aquellas viviendas. A tal fin, ningún Organismo más apto que la Caja Postal de Ahorros, por la extensión de sus servicios, cuya red llega hasta el último rincón del territorio nacional y por la austeridad con que siempre lo ha cumplido, para confiarle esta misión de colaboración a los fines perseguidos por la «Obra Sindical del Hogar».

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Caja Postal de Ahorros, de acuerdo con la «Obra Sindical del Hogar», de la Delegación Nacional de Sindicatos, establecera un servicio especial que tendrá por objeto estimular y facilitar la acción del ahorro, mediante la expedición de libretas destinadas a recoger fondos para la construcción de «Viviendas Protegidas y para la adquisición de ajuares para el hogar.

Artículo segundo.—Las cartillas especiales que se creen para este servicio tendrá las siguientes características fundamentales:

a) Adscripción exclusiva de sus fondos al fin único de aplicar el importe de sus saldos a la construcción de «Viviendas Protegidas» y adquisición de ajuares y en general, al mejoramiento del hogar.

b) Inembargabilidad de sus saldos

c) Indisponibilidad de los mismos por parte del titular, salvo casos excepcionales.

Artículo tercero.—La existencia de la «Cartilla de Ahorro para el Hogar», por su destino específico, no infringe la actual prohibición de duplicación de cartillas en favor de un solo titular.

Artículo cuarto.—Las cantidades ingresadas en las «Cartillas de Ahorro para el Hogar» devengarán el interés máximo que el Gobierno autorice para las operaciones a largo plazo de la Caja Postal de Ahorros.

Artículo quinto.—Será condición indispensable para poder disfrutar de los beneficios que se otorgan por el presente Decreto poseer la condición de sindicato, funcionario público o miembro de un Colegio Oficial, y solicitarlo a través de la «Obra Sindical del Hogar».

Artículo sexto.—El reintegro del saldo de la cartilla en favor de la «Obra Sindical del Hogar» tendrá lugar acreditando previamente la entrega al beneficiario de la vivienda, o ajuar y acompañando la autorización del mismo en el impreso que se determine.

La cartilla susistirá para percibir las imputaciones voluntarias destinadas a la más rápida amortización del inmueble y, en general, de cualquier mejora del hogar.

Artículo séptimo.—Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para otorgar créditos a la «Obra Sindical del Hogar», de la Delegación Nacional de Sindicatos, hasta un límite que no exceda del setenta y cinco por ciento de los saldos existentes en las cartillas en el momento de la operación, con las garantías que se determinen entre ambos.

Artículo octavo.—Para el cumplimiento de los fines que le son propios, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá concertar con la Caja Postal de Ahorros créditos con la garantía hipotecaria y pignoratícia que se estipule sobre los bienes de la comunidad nacional-sindicalista, pero salvando las hipotecas legalmente preferentes cuando la garantía hipotecaria gravite sobre «Viviendas Protegidas».

Artículo noveno.—El Ministro de la Gobernación, oídos la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, establecerá las bases e instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de lo que se preceptúa en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

El Ministro de la Gobernación,
Valentín Galarza Morante.

2773

JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Decreto de 2 de septiembre de 1941 por el que se dan normas para la cotización sindical obligatoria de las Empresas.

El ejercicio de las funciones encomendadas

a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. por la Ley de Ordenación Sindical de seis de diciembre último y la urgente necesidad de incrementar las Obras Sindicales de Hogar, «Dieciocho de julio», Artesanía, Educación y Descanso, Cooperación, Provisión Social, etc., que forman parte de aquélla, exigen una reglamentación de los recursos materiales que hayan de permitir al citado Organismo el desenvolvimiento de su acción política, económica y social, sobre la producción y cuantos en ella colaboran.

Las Empresas, como elementos fundamentales de la producción, deben ser quienes primeramente contribuyan a proporcionar los medios para el logro de los fines previstos en la referida Ley, por cuanto los beneficios de su aplicación reducen también a su favor, bien sea de modo indirecto, por la función ordenadora general, o indirectamente, por el mayor rendimiento de los productores a consecuencia de la elevación de su nivel de vida.

Son numerosas las Empresas que hasta ahora han venido contribuyendo voluntariamente, o al menos sin obligación formal, con sus cuotas y aportaciones al desenvolvimiento de la Obra Sindical, pero como no es justo que lo que ha de repercutir en beneficio de todos y ha de cubrir necesidades generales siga sufragado tan sólo por aquellos que demostraron mejor espíritu de colaboración, resulta indispensable proceder a la reglamentación de estas cuotas sindicales de Empresas en términos que, por otra parte, aseguren la necesaria continuada de los medios precisos para el cumplimiento de la función encomendada.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro Secretario del Partido, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La aportación económica de las Empresas al Patrimonio y a las Obras de la Comunidad Nacional-Sindicalista, provista en el apartado sexto del artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, tendrá carácter obligatorio para todas las unidades productoras establecidas en España, con independencia de que estén vinculadas a Corporaciones públicas o giren a nombre de personas naturales o jurídicas mercantiles o civiles.

Artículo segundo.—La Secretaría General del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, fijará y establecerá las cuotas sindicales de Empresas ordenadas por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza al Ministerio de Justicia para que el destierro que establece la Ley de 1.º de abril de 1941 para los penados en libertad condicional pueda ser, en casos especiales y justificados, a menor distancia de doscientos cincuenta kilómetros de la última residencia del liberto.

La Ley de primero de abril del mil novecientos cuarenta y uno concede en determinadas circunstancias la libertad condicional por delitos relacionados con la rebelión marxista a los condenados a penas de prisión que no excedan de doce años, quedando los libertos desterrados durante el tiempo que les reste para cumplir la mitad de la condena a más de doscientos cincuenta kilómetros de distancia del núcleo de población en que hubieren cometido el delito o que constituya su residencia habitual, pudiendo el Ministerio de Justicia, en casos justificados y especialísimos, liberar temporal o definitivamente del destierro a dichos penados.

Existen casos que sin ser conveniente la liberación total del destierro, debe éste reducirse a menor distancia por razones de edad, sexo, salud u otras especiales del liberto, y de aquí la necesidad de autorizar al expresado Ministerio para reducir dicha distancia.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo único.- Se autoriza al Ministro de Justicia para que el destierro que establece la Ley de primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno para los penados en libertad condicional pueda, en casos especiales y justificados ser a menor distancia de doscientos cincuenta kilómetros del núcleo de población en que hubieren cometido el delito o que constituya la residencia habitual del penado en libertad condicional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

El Ministro de Justicia,
Esteban Bilbao Eguía.

Artículo tercero.- Las cuotas de Empresas tendrá efectividad desde el primer semestre del año en curso, siendo deducibles las que hubieran satisfecho las Empresas a cualquier Organismo Sindical desde primero de enero último, en cuanto su importe no exceda de las nuevas cuotas, todo ello con arreglo a las normas que a tal efecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cuarto.- Esta cuota no puede considerarse por las Empresas como recargo en la producción, y, en su consecuencia, no podrá tener repercusión en los precios.

Artículo quinto.- Los Jefes de Empresas serán personal y solidariamente responsables con la Empresa del pago de dichas cuotas dentro del mes en que se hubieren devengado, a tenor de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Sindical.

Artículo sexto.- Todos los Organismos del Estado tendrán obligación de exigir a las Empresas la presentación del recibo que acredite estar al corriente en el pagado de la cuota sindical, en todos aquellos casos en que se impone la obligación de acreditar igual circunstancias respecto a las contribuciones o impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio y para iguales efectos.

Artículo séptimo.- La Delegación Nacional de Sindicatos podrá imponer el recargo del diez por ciento por demora en el pago de las cuotas sindicales para aquellas Empresas que no las hicieren efectivas dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se hubieren devengado las cuotas. Transcurrido dicho plazo sin que la Empresa haya satisfecho el importe de aquélla, se procederá al cobro de la misma por vía de apremio.

Artículo octavo.- La Secretaría General a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

El Ministro Secretario general
del Movimiento,
José Luis de Arrese.

2775

Jefatura de Obras Públicas de Ceuta**ANUNCIO**

Cumpliendo lo ordenado en el Decreto de 16 de febrero de 1932 y en las instrucciones para su aplicación de fecha 27 del mismo mes y año, se abre concurso para la ejecución por destajo de las obras de Fábrica (contención y desagüe) de la carretera Hadú a Benzú.

El número de destajos, será uno.

Los pliegos para optar al concurso se presentarán en la Jefatura de Obras Públicas (Junta de Obras del Puerto) hasta las doce horas del día 16 de septiembre de 1941.

La apertura se efectuará el mismo día a las trece horas ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas. El acto será público con asistencia de Notario.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don vecino de domiciliado en con cédula de clase, número enterado del anuncio de concurso para ejecutar las obras se compromete a efectuarlas a los precios unitarios siguientes

Fecha y firma del oferente.

Observación.—Puede añadir cuantos detalles crea preciso el oferente.

Para optar al concursor será preciso depositar en la Caja de Obras Públicas, a disposición del Ingeniero Jefe y en concepto de fianza, la cantidad de 2.500'00 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el detalle de las obras, se hallará a dispo-

sición del público en las horas hábiles de oficinas, hasta las once horas del citado día 16 en el domicilio de la Junta de Obras del Puerto (Dirección Facultativa).

Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este anuncio.

Ceuta, 11 de septiembre de 1941.

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas,
P. A.
llegible.

2786

Delegación del Gobierno Nacional en CeutaJUNTA DE BENEFICENCIAFONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

Mes de Agosto de 1941.

Existencia en la C/c. de Banco
Hispano Americano en 31
de Julio pasado. Ptas. 2.593'29

Existencia hoy en dicho Banco. Ptas. 2.593'29

Ceuta 31 de agosto de 1941.

El Secretario de la Junta,
José Cabillas.

Intervine:
El Vocal-Interventor actual,
Juan Castro.

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
Oliver.

J U S T I C I A

2777

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta**EDICTO**

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Jesús Alvarez Villamil de 42 años de edad, de estado soltero, hijo de Casi-

miro y de Adelina, natural de Saura provincia de Asturias, profesión militar; o a sus herederos, a quien se le sigue expediente de Responsabilidad Política núm. 911, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, para hacerle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda y presente la oportuna relación jurada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oírle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta, a once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz.

El Secretario,
Manuel González.

2776

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber. Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Rafael Sañudo Archelaga, de 42 años de edad, de estado soltero, hijo de Miguel y de Paz, natural de San Lucar de Barrameda provincia de Sevilla, profesión camarero; o a sus herederos, a quien se le sigue expediente de Responsabilidad Política núm. 1605, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, para hacerle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda y presente la oportuna relación jurada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oírle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta, a ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz.

El Secretario,
Manuel González.

2778

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alférez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Por el presente edicto que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 742, de fecha 3 de Octubre de 1940 y en su página 3, aparece que se instruye expediente contra Joaquín Lucianos Riesgo y siendo el verdadero nombre del mismo Joaquín Lucianez Riesgo, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a once de septiembre de 1941.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz.

El Secretario,
Manuel Gonzalez.

2779

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Miguel Montesinos Rodríguez se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrándole éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2780

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra José Palacios Prieto, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrándole éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2781

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra José Molina Aguilar, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrándole éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a doce de septiembre del novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2782

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Alonso García Harillo, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes; lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2783

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Senen Caveda González, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2784

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andres Varea Toledano, Secretario Hábilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 889 del año 1940, seguido contra

Felix Jiménez Garcia, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por él mismo en veinticinco de abril del año actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de ciento cincuenta pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero; extendiendo el presente en Ceuta a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2785

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andres Varea Toledano, Secretario Hábilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico. Que en el expediente de Responsabilidad Política número 494 del año 1940, seguido contra Antonio Becerra Delgado, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en veintiocho de enero del año actual por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de trescientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del expedientado, extendiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.